

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripción legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situación de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con mas esquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instruccion de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la espresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha autoridad civil espresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la espresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitan general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, tambien bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior militar de las mismas á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo espresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotacion del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificacion jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formaliza-

rará y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso exposicion á S. M. solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, espresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias ó informes necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.º Completada así la instruccion del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Antonio de Jesús Arias. Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 123.)

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del

3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos treinta dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inme-

diato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, París y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior escudiese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente colizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo espresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

5.ª Los que preferan recibir Deuda exterior, lo espresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentación y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con su-

jecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso el cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido artículo 4.º de la ley de 11 de Julio último: es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña. Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 110.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Los tenedores de carpetas provisionales correspondientes á la segunda serie de billetes hipotecarios del Banco de España que deseen canjearlas en esta localidad por los billetes que aquellas representan, pueden presentarlas en el Banco de esta capital dentro del plazo de ocho dias, que se contarán desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, proveyéndose del correspondiente resguardo que les facilitará el indicado establecimiento; en el concepto que despues de transcurrido este plazo, tendrán que verificar por su cuenta el canje en Madrid.

Lo que por orden de la Direccion general del Tesoro y de acuerdo con el Banco de esta localidad se hace público para conocimiento de los interesados. Santander 7 de Mayo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Gutiérrez Quijano, á nombre de D. Fernando de la Herran, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «San Fernando» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Cuesta del Collado, término del lugar de Rioseco, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al Saliente con la Cuesta de los Higos, al Poniente con la Cuesta de Brañaten-te, al S. con el Collado y al N. con los Solios.

Hace la siguiente designacion:

Desde la calicata que se ha hecho en dicho sitio Cuesta del Collado, distante 6 metros próximamente de un

arroyo que se encuentra al Mediodia y que baja de las fuentes llamadas de Garzamarina y los Mediajos, se medirán al S. 300 metros, al N. 100, al E. 150 y al O. otros 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Mayo de 1868.—J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Castro» de mineral zinc, al sitio que llaman Castro martul de arriba, término del lugar de Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga, que linda al N. con Peña de la mena, al S. con tierra de los herederos de D. José Gutierrez y mas de D. Nicanor Gonzalez, al E. con prados de D. Robustiano Gomez y doña Catalina Diez de Cosío y al Oeste con terreno comun y sitio de la Viña.

Hace la siguiente designacion:

El punto de partida se halla al O. del prado de D. Robustiano Gomez y á distancia de 47 metros próximamente. Desde él se medirán al N. lo que haya hasta la mina «Bao» y al S. lo que falte hasta 600 metros, al E. se medirá lo que haya hasta la mina «Cuamero» y al O. lo restante hasta 400 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Mayo de 1868.—J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Juan José Cueto Gandarillas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Precaucion» de mineral hierro, al sitio que llaman Las Callejas, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al Saliente con cerradura de la mies de Trascueto, al Poniente el Mar, al N. Colina de Trascueto y al Sur con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida dicho registro de las Callejas, que está á 500 metros en direccion S. de la venta de Pontejos; desde esta se medirán los 500 metros dichos en direccion N. al sitio de las Callejas donde está la calicata; desde esta se tomarán 1,000 metros al E., 500 al N., 30 al Poniente y 150 al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Mayo de 1868.—J. Balbino Barroso.

COMANDANCIA

MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Existiendo en poder del Ministro plenipotenciario de España en Cons-

tantinopla 264 reales con destino á los marineros españoles Lorenzo Antonio, antes domiciliado en Cádiz, y José Lorenzo, que lo estaba en Asturias, por salvamento del buque no-ruego «Insmanuel» se publica por medio del Boletín Oficial para que se presenten en esta Comandancia, ó en otro caso sus herederos, á los fines que haya lugar.

Santander 24 de Abril de 1868.—Francisco de Cepeda.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo.

CIRCULAR.

Debiendo obrar en esta Administracion en todo el corriente mes las matrículas de las personas que han de contribuir al impuesto de caballerías y carruajes en el año próximo venidero de 1868 á 69, la misma considera de su deber llamar la atencion de las autoridades locales sobre este importante servicio, y al hacerlo así confia en que el resultado de aquellas será el que puede apetecerse, esto es, que en dichos documentos figurarán todos cuantos están llamados por la ley á contribuir al impuesto espresado, con lo cual se obtendrá un considerable aumento en los valores del mismo. Para conseguir esto es preciso que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos comprendan en las matrículas del año próximo todos los contribuyentes que figuran en las del actual y los que deban figurar por hallarse en iguales ó análogas circunstancias. En los Ayuntamientos de largo vecindario ó que consten de muchos barrios ó pueblos y que por esta circunstancia sea difícil averiguar los que tengan caballerías y no contribuyan por ellas, se reclamarán á los pedáneos los datos necesarios á fin de que dichas matrículas sean una verdad.

En el suplemento al Boletín Oficial de la provincia, núm. 10, correspondientes al 22 de Julio próximo pasado, hallarán los Sres. Alcaldes, á la vez que el Real decreto de 1.º de dicho mes, el modelo á que han de sujetarse las matrículas y el de las declaraciones que deberán presentar los nuevos contribuyentes, así como tambien las observaciones que esta dependencia tuvo por conveniente dirigirlas, las mismas que reitera en esta circular.

Debiendo hacerse el cobro de este impuesto en la misma fecha y forma que el de las contribuciones ordinarias, procurarán remitir dichas matrículas á la vez que las del subsidio industrial, y no se figurarán en aquellas otros recargos que el tres por 100 de cobranza del mismo modo que se ha practicado en el año actual.

Solo se exceptuarán de este impuesto las caballerías de los Sres. Curas párrocos y Coadjutores y las que nominalmente espresa el art. 3.º del citado Real decreto.

Al dirigirse esta Administracion á los encargados de formar los documentos espresados abriga el convencimiento de que estos llenarán este servicio con la regularidad que corresponde, ya porque están vencidas las dificultades que pudieran ofrecerse al establecer el nuevo impuesto, y ya tambien porque en todos ellos supone un buen daseo de obrar con acierto, y esto será bastante para que

no haya necesidad de imponer las multas que establecen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 1.º de Julio anterior tanto á los contribuyentes como á las autoridades.
Santander 5 de Mayo de 1868.—
Bernardino María Gonzalez.

Territorial.—Circular.

Con oportunidad se hizo presente por esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia en la prevención 2.ª inserta en el Boletín Oficial del día 27 de Mayo último, que los que no presentaran los repartos de la contribución territorial incurrían en las penas que señala el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Con sentimiento ha visto esta oficina que han sido pocas las corporaciones que han cumplido con la remisión de los espresados documentos, y con sentimiento tambien se ha visto precisada á pedir al Sr. Gobernador la autorice para conminar á las citadas corporaciones con la multa de 50 escudos por indicada falta.

La autorización ha sido concedida y en su consecuencia la Administración pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales que si para el día 15 del corriente no han remitido los repartos que se reclamán, no solamente se hará efectiva en el papel correspondiente la multa de los 50 escudos, sino que desde el 16 se espedirán comisionados plañones hasta que se cumpla con tan importante como urgente servicio.

Santander 6 de Mayo de 1868.—
Bernardino María Gonzalez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer, publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulación por no haberse presentado á la conversión dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecución, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversión serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversión, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos

de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior escudiese en el mercado del tipo espresado de 40 por 100, la operación de conversión se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo espresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

La conversión se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid. En las plazas de Londres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicación de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo espresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentación, en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, espresivas de su numeración, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversión.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibí; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidación, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicación del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversión

dispuesta en el art. 2.º de la ley; es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotización el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda espresado, al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

(Gaceta núm. 111.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castañeda.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico, se hallará de manifiesto en la casa consistorial por el término de ocho dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas lo verifiquen en dicho término y hagan las reclamaciones que crean justas.

Castañeda 4 de Mayo de 1868.—
Gaspar de Arce.

Ayuntamiento de San Vicente de Leon.

La corporacion que presido, en sesión de hoy, previa autorización para subastar á la exclusiva venta al pormenor las especies de consumo para el próximo año de 1868 á 69, ha acordado señalar los dias 24 y 31 del actual á las diez de la mañana, y para el tercero, caso necesario, el dia 7 de Junio próximo, bajo las condiciones que en aquellos actos se hallarán de manifiesto y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Vicente de Leon 3 de Mayo de 1868.—Domingo Perez.

Ayuntamiento de Comillas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, con la dotacion de 500 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el Boletín Oficial de

la provincia y en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que cita la regla primera del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Comillas 27 de Abril de 1868.—Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

Providencias judiciales.

D. Francisco de Cepeda y Fernandez de Córdoba, Caballero con cruz y placa de San Hermenegildo y de la de Beneficencia de primera clase por juicio contradictorio y otras, Jefe superior de Administración civil y Comandante Militar de Marina de la provincia de Santander etc.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Joaquín Venancio Graña Nuñez, Manuel Ponte Cejo, Pablo Soto Aldao, de la matrícula de hombres de mar de la Coruña, y á Eugenio da Pena, que lo es de la del Ferrol, contra quienes se está procediendo criminalmente, sobre haber desertado en este puerto el dia dos de Diciembre de 1866 de la fragata Americana nombrada «Albina», de que eran tripulantes contratados con la debida autorización para hacer viaje desde la Coruña á Liverpool, para que dentro de nueve dias siguientes al en que resulten insertos en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de la Coruña, comparezcan en la Escribanía del infrascrito para ser notificados de la acusación fiscal y auto en su virtud proveído, fechas 20 y 23 de Noviembre del próximo pasado año, y defensas de lo que contra ellos resulta, si no se conformaren con las penas propuestas por dicho ministerio fiscal, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, aperecidos del que en su ausencia y rebeldía se proseguirá en la causa, como si estuvieran presentes, sin mas citarles ni emplazarles, hasta sentencia definitiva y su cumplimiento, notificándose los autos y diligencias que en la causa recayeren en los Estrados de la Audiencia que desde luego les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus propias personas.

Dado en Santander á 4 de Mayo de 1868.—Francisco de Cepeda.—Por mandado de S. S., D. Ilario Lasso de la Vega.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 22 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta una finca rústica radicante en el lugar de la Concha, Ayuntamiento de Villacueva, en el barrio de la Iglesia, de ciento cincuenta carros de cabida, parte de ellos labrantios con árboles frutales y parte de ellos de viña, lindante al Vendabal herederos de D. Melquiades Crespo, Nordeste y Norte camino real, y se vende de orden judicial para con su valor hacer pago á D. Manuel Pardo y Santayana, de esta vecindad, de 533 escudos 900 milésimas, que resulta serle en deber. Dada lección Castañedo, vecino de dicho pueblo de la Concha, dueño que se dice ser de la finca deslindada.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la licitacion concurren dicho dia y hora en la sala Audiencia de este Juzgado, donde estará de manifiesto el espediente, y entre tanto en la Escribanía del actuario.

Dado en Santander á 27 de Abril de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: Que el 29 del actual y hora de las once de su mañana, en el local de Audiencias de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública licitacion de la finca

que propia de D. Pablo Cazon, vecino del inmediato lugar de San Roman, á continuacion se deslinda:

Una casa y huerto, radicante en dicho San Roman, barrio de la Torre ó mejor dicho de la Sierra, que linda al Vendabal con Manuel Gomez, Mediodía con terreno segregado de la misma, y los demás vientos con camino público: mide referida finca 7 áreas 54 centiáreas y 8 miliáreas ó sean 4 carros y 505 piés cuadrados de 48 de lado, descompuesta repetida finca en huerto de 4 áreas 83 centiáreas y 30 miliáreas, ó 2 carros 1,586 piés cuadrados, en corral de una área 75 miliáreas ó 2,266 piés cuadrados, y el resto ó sean 97 centiáreas 50 miliáreas superficie ocupada por la casa: que esta linda por todos vientos con terreno de la misma y se compone de planta baja y principal, valuada pericialmente en 920 escudos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los que quieran acudir á la subasta puedan hacerlo en el dia y hora señalados á hacer las proposiciones que les serán admitidas siendo arregladas á derecho.

Pues así lo he dispuesto en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita á instancia de D. Pedro Cimiano, de esta vecindad, y en su representacion el Procurador D. Manuel Bezanilla, contra mencionado D. Pablo Tozon, sobre pago de escudos.

Dado y firmado en Santander á 4 de Mayo de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á doña Rosa de Cieza Collantes, natural y vecina que fué de Pedredo, Ayuntamiento de Riovaldeigüña, en cuyo pueblo falleció intestada el 15 de Setiembre de 1855, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que consideren tener á los bienes dejados por aquella, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de este dia en los autos que sobre dicho abintestato penden en este Juzgado y por la Escribanía del actuario.

Dado en Torrelavega á 1.º de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, en nombre y con poder de D. Gregorio Ruiz y Perez, vecino de Udias, se ha presentado escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestato de doña Eduvigis Ruiz y Perez, natural y vecina que fué de dicho pueblo de Udias. En su virtud por auto del dia de ayer he acordado anunciar el fallecimiento de la doña Eduvigis Ruiz y Perez sin testar, y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta dias, contados desde la fijacion de este primer edicto, á justificar su derecho á la sucesion.

Dado en Torrelavega á 30 de Abril de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por D. Pedro Ibarro, vecino del pueblo de Campuzano, se presentó escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestato de su finada esposa doña Maria Calderon, natural y vecina que fué de citado lugar de Campuzano. En su virtud por

auto de 22 de Febrero último se acordó anunciar como se hizo el fallecimiento de la doña Maria Calderon sin testar; y como en el término concedido al efecto no se hayan presentado mas interesados á la sucesion que Francisco y Juana Ibarro y Calderon, hijos legítimos de la repetida doña Maria Calderon, he acordado en providencia de 21 del presente mes anunciar nuevamente su fallecimiento para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion de este segundo edicto comparezcan á justificar su derecho á dicha sucesion.

Dado en Torrelavega á 30 de Abril de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera vez á Juan Echevarria Valle, natural que se dice ser de Impastar partido de Garnica, residente últimamente en Santiago de Cártes, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida contra el mismo en este Tribunal, sobre lesiones á Martin Ibarzabal, vecino de San Pablo de la Moraleja, partido de Olmedo, la tarde del 14 de Noviembre del año último, previniéndole lo realice dentro de referido término, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 24 de Abril de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado.—Felipe R. Salazar.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Martin José Lavayen y Zurnaga, vecino de Velástegui, partido de Toloso, residente en Novales, Juzgado de Torrelavega, contratista de obras, casado y de 50 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de una plomada, bajo apercibimiento de sus tanciarse dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 27 de Abril de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Felipe Maiz, de Castro Urdiales, para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y consortes, á instancia de D. Gregorio Amor, sobre injurias graves, apercibido que trascurido dicho término se sustanciará la causa respecto de él en su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio.

Dado en Laredo á 27 de Abril de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Manuel de Lazbal y Viesca.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo y Félix Terros San Martin, naturales de Atesanco, provincia de Logroño, á fin de que en el término de nueve dias, que por segunda vez les señalo, y que principiarán á contarse desde la insercion de este

anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye en este Juzgado sobre robo de pieles en la fábrica de los Sres. Piedras, sita en el barrio de Pieragullano, de Ampuero, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 29 de Abril de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente hago saber: que por D. Pio Gonzalez Santelices, Abogado y vecino de esta villa, se ha presentado escrito en este Juzgado esponiendo que se halla con derecho á ser incluido como elector á Diputados á Córtes en las listas electorales correspondientes á la seccion de este partido, en cuya vista se ha proveido auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se publique por escrito en esta villa y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 29 de Abril de 1868.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S., Matías Rodriguez.

El Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido judicial de Ramales, con la consideracion de ascenso, de que el infrascrito Escribano da fé.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados á D. Francisco Pereda Fernandez, apreciados en 54 escudos, cuyos bienes á continuacion se espresan, dos cubas de echar vino, madera de roble, de cabida la una de 30 cántaras y la otra de 28, estas retasadas en 6 escudos, y tres carros de tierra labrantíos en la mies de tras de Llosa, en el pueblo de Riva, que lindan al Saliente Manuel Setien, Mediodía Ramon Ruiz, Poniente María Bringas y Norte herederos de don Jose Trueba, tasados en 48 escudos, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en virtud de exhorto del Sr. Juez de Hacienda de Santander, se sacan á pública subasta por término de diez y seis dias, que se contarán vencidos el 16 del próximo mes de Mayo, en esta sala de Audiencia, y hora de las diez de su mañana, para con su valor hacer pago de la cantidad que resulta en deber de costas y multa impuesta á espresado Pereda, por virtud de la causa que se le formó por aprehension de sal, acuda á los Estrados de dicho Juzgado dicho mes, dia y hora señalados para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Dado en Ramales á 30 de Abril de 1868.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. S. M., Mateo de Ranero y Rubiano.

D. Eugenio María Guinéa, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 22 de Abril de 1868.—Eugenio María Guinéa.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente edicto, y en el dia 20 del corriente y tres horas de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, se llama á todos los que quieran interesarse en el remate público de doscientas once fanegas de trigo bueno en un lote: treinta y cinco de mediano, diez de triguillo y veinte de avena en otro. Dos mil novecientas noventa y dos arrobas y media de harina de primera en dos lotes. En otros dos trescientas noventa de segunda, ochocientas setenta y cinco de tercera, mil catorce de cuarta, y una de rama; y en otro lote ciento noventa arrobas de comidilla, setecientas veinte y tres de salvadillo, y cuarenta y dos de salvado gordo, bajo el tipo del precio medio del mercado el dia de la subasta y condiciones estampadas en el pliego de las mismas, que para instruccion se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. José Martinez Duarte, pues así lo tengo acordado en el pleito seguido por D. Anacleto Casal, vecino de la ciudad de Burgos, contra D. Angel Garcia, que lo es de Vitoria, y D. Miguel Martinez, de esta villa.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 4 de Mayo de 1868.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por mandado de S. S., José Martinez Duarte.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de estudios especiales.

Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Santander la cátedra de Cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de 1,000 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santander en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada:—¿Qué medios pueden emplearse para la determinacion, por observaciones astronómicas, de la latitud de un buque en el mar? ¿Qué grado de confianza merece cada uno de los métodos empleados para dicha determinacion de la latitud? ¿Qué errores pueden cometerse por falta de precision en los datos empleados? ¿Cómo puede suplirse en la mar la falta de observacion para hallar la latitud? ¿Y cuáles son los métodos de proyeccion empleados para determinar tan importante elemento en la mar y qué grado de exactitud merecen? Además acompañarán un dibujo de una marina ejecutado á pluma.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

Se arrienda el parador de Renedo, en el valle de Piélagos, situado sobre el camino real de Rioja, inmediato á la estacion del ferro-carril en dicho pueblo.

Darán razon en el mismo parador.

Imprenta de la Abeja Montañesa
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.